



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 156 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220050100	Apelaciones De Autos	Gregorio Adames Palencia	Ulises Sanchez	22/11/2022	Auto Decide - Confirma Medidas De Proteccion
41001311000420200006500	Procesos Ejecutivos	Yamile Carrascal Carrascal	Edisson Tovar Moreno	22/11/2022	Auto Corre Traslado
41001311000420210040000	Procesos Verbales	Edgar Alfonso Quimbaya Joel	Mariela Gaona Hermosa	22/11/2022	Auto Requiere
41001311000420210036300	Procesos Verbales	Diana Marcela Cortes Cubillos	Miyer Zemanate Dorado	22/11/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220042200	Procesos Verbales	Claudia Lorena Lalinde Dussan	Rosalbina Espinosa De Diaz	22/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220021600	Procesos Verbales Sumarios	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	22/11/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

f7be6833-8c08-4451-bd7a-28570f6f7b80



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	22 DE NOVIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	APELACION MEDIDAS DE PROTECCION
Recurrente	GREGORIO ADAMES PALENCIA
Entidad Recurrída	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00501-00
Decisión:	CONFIRMA DECISION
Interlocutorio	No. 1201

### ASUNTO

Por reparto de fecha 26 de octubre del 2022 fue asignado a este Despacho para resolver el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 152 del 18 de octubre de 2022 proferida por el Comisario de Familia de la ciudad de Neiva dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar con radicación No. VIF 083-2022 mediante la cual se adopta medida de protección definitiva de VIF a favor de GREGORIO ADAMES PALENCIA.

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, señala que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Por otra parte, el inciso 3 dice “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Dicha normativa remite al inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”, por tanto, es procedente su aplicación por la naturaleza de este asunto.

El recurso de apelación fue interpuesto por ULISES SANCHEZ en memorial de fecha 20 de octubre de 2022 (pdf. 52). En síntesis, el recurrente reprocha que no fueron tomados en cuenta para la decisión los soportes presentado el 10 de octubre de 2022 lo que a su opinión habían permitido realizar un cuestionario idóneo y objetivo para esclarecer la verdad y además que no fue admitida la solicitud para acceder por competencia a nuevos soportes ante la Fiscalía

## CONSIDERACIONES

El artículo 42 constitucional establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del estado y la sociedad garantizar su protección integral con este propósito el legislador promulgo la ley 294 del 1996 y 575 del 2000 con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, pues como principio de interpretación se debe entender que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas (artículo 3 literal b).

De acuerdo esta normativa reza el artículo 4 de la ley 294 del 1996 *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*

Y en el artículo 5 refiere sobre las medidas de protección en caso de violencia *“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

*Por otra parte, la cuerda procedimental tratándose de violencia intrafamiliar señala:*

1. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección. Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.
2. Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Radicada la petición el comisario citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.
4. En la audiencia el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento.
5. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

## CASO CONCRETO

El reproche del señor ULISES SANCHEZ a la medida definitiva adoptada por el Comisario de Familia consiste en que no se tuvo en cuenta los soportes presentados el 10 de octubre de 2022 lo que a su opinión habían permitido realizar un cuestionario idóneo y objetivo para esclarecer la verdad y además que no fue admitida la solicitud para acceder por competencia a nuevos soportes ante la Fiscalía, lo que en otras palabras configuraría defecto factico.

*Conforme a la jurisprudencia “dicho defecto se presenta en aquellos casos en los que: (i) el funcionario judicial, a pesar de contar con los elementos probatorios pertinentes, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión a adoptar y, además, se hace evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto debatido hubiera variado sustancialmente (dimensión negativa); o (ii) el juez, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico, o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas, no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta su decisión (dimensión positiva).*

Por otra parte, el defecto fáctico tiene una dimensión positiva y una negativa, “la primera se da cuando el juez aprecia pruebas determinantes en la resolución del caso, que no ha debido admitir ni valorar, y la segunda ocurre cuando el juez niega o valora pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración.

Entonces revisado el trámite administrativo se encuentra que la solicitud de medidas de protección por violencia intrafamiliar en adelante (VIF) fue presentada por el señor GREGORIO ADAMES PALENCIA. Los hechos que fundamenta la solicitud de medidas de protección ocurrieron el 19 de octubre del 2022, según los hechos narrados por el denunciante ese día en la mañana recibió del señor ULISES SANCHEZ maltrato verbal, psicológico y amenazas de muerte cuyo trato que al parecer es frecuente por el denunciado y se viene dando desde hace 4 años, relato que conlleva a la decisión del Comisario de Familia de imponer medidas provisionales a favor del ofendido en auto de fecha 19 de septiembre de 2022 (pdf. 1 pag. 11).

La autoridad administrativa surtió en debida forma la notificación personal, lo citó a la audiencia de descargo e informo la oportunidad para presentar pruebas. El denunciado presento descargos el 22 de septiembre pasado y según obra en el expediente no aportó pruebas (pdf. 18-19).

Previa citación a las partes, la audiencia se realizó el 03 de octubre, venciéndose la etapa de conciliación sin ánimo conciliatorio de las partes.

En la etapa probatoria, la parte denunciante no aportó pruebas, y fueron decretadas las pruebas documentales aportadas por el denunciado consistentes en

**Documentales:** Diecisiete (17) folios contentivos de: copia del formato único de noticia criminal 410016001286201600564 de fecha 24 de agosto de 2016, por el delito de violencia intrafamiliar teniendo como denunciante al señor **ULISES SANCHEZ** y como denunciado al señor **GREGORIO ADAMES PALENCIA**, copia de diligencia administrativa llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018, ante la Corregiduría de Fortalecillas, por la querrela relacionada con comportamientos atentatorios de la tranquilidad y las relaciones respetuosas, vida e integridad, interpuesta por el señor **ULISES SANCHEZ**, en contra del señor **GREGORIO ADAMES PALENCIA**, certificaciones suscritas por los señores **JULIO CESAR QUESADA SANCHEZ** y **MARGARITA SANTOFIMIO SANCHEZ**, hijos de la señora **LUZ MARINA SANCHEZ**.

Además, se decretaron pruebas de oficio como el testimonio de la señora **LUZ MARINA SANCHEZ** quien fue escuchada el 18 de septiembre del 2022, y el 19 de septiembre en audiencia el Comisario de Familia resolvió adoptar medidas de protección definitivas entre otras medidas en procura de prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar.

En el expediente no se observan las pruebas documentales con fecha 10 de octubre que alude el denunciado, sino las aportadas por él el 03 de octubre en la audiencia de prácticas de pruebas las cuales evidentemente fueron valoradas integralmente de acuerdo con las reglas de la sana critica por el Comisario de Familia como consta en la Resolución No. 152 del 18 de octubre de 2022 lo que permitieron dar cuenta de la rivalidad y la dinámica relacional entre las partes, al respecto el Comisario en su apreciación señala:

Obra en el expediente copia de denuncia interpuesta por el señor **ULISES SÁNCHEZ** ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016, teniendo como indicado al señor **GREGORIO ADAMES PALENCIA**, por el punible de violencia intrafamiliar por el delito de violencia intrafamiliar. Así mismo, hace parte del acervo probatorio, copia del acta como resultado de la audiencia celebrada el catorce (14) de diciembre de 2018, ante la Corregiduría de Fortalecillas, por la querrela relacionada con comportamientos atentatorios de la tranquilidad y las relaciones respetuosas, vida e integridad, interpuesta por el señor **ULISES SANCHEZ**, en contra del señor **GREGORIO ADAMES**.

Dichos medios de prueba dan cuenta de la rivalidad que desde antaño ha identificado la dinámica relacional entre las partes, lo que ha generado una situación de alteración de la tranquilidad entre estos, percibiéndose un ambiente hostil que ha fracturado la unidad familiar, en una contienda con las eventuales repercusiones que tales sucesos podrían tener sobre la señora **LUZ MARINA SANCHEZ**, compañera permanente del denunciante y progenitora del denunciado.

Estas pruebas documentales sirvieron como antecedentes para probar el conflicto entre las partes, pero no para desvirtuar los hechos de violencia del 19 de septiembre del que se le acusa al señor ULISES SANCHEZ fue la prueba testimonial de la señora LUZ MARINA SANCHEZ decretada de oficio por la autoridad administrativa que determinó la ocurrencia de amenazas de muerte el 19 de septiembre y que justificó las medidas de protección definitiva.

En efecto las pruebas decretadas por este Despacho comprobaron la ocurrencia de estos hechos, y la contienda verbal entre las partes de larga data, la testigo MARGARITA SANTOFIMIO SANCHEZ hermana del denunciado, en su declaración de fecha 11 de noviembre de 2022 corrobora hechos de violencia verbal, amenazas mutuas entre el señor GREGORIO ADAMES PALENCIA y ULISES SANCHEZ.

Por otra parte, el señor ULISES SANCHEZ en su defensa indica la existencia de denuncia penal ante la Fiscalía contra GREGORIO ADAME PALENCIA por el delito de violencia intrafamiliar y medidas de protección a su favor y el de su progenitora LUZ MARINA SANCHEZ y por *“tocamientos abusivos en menor de edad”*, si bien existen una denuncia penal con noticia criminal No. 410016001266201600564 de fecha 24 de agosto de 2016 (pdf. 1 pag. 25) se observa que la investigación por el delito de violencia intrafamiliar se encuentra archivada el 04 de febrero de 2020 por la imposibilidad de establecer el sujeto pasivo – falta de interés de la víctima-, por desistimiento de la denuncia por parte de la LUZ MARINA SANCHEZ como víctima (pdf. 1 pag. 26), por tanto, dicha prueba documental solo puede apreciarse para entender el contexto conflictivo familiar tal como fue valorado por el Comisario de Familia.

El artículo 169 del CGP reza, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y el artículo 14 de la ley 294 del 1996 faculta al Comisario de Familia para decretar pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes y también rechazar las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y superfluas conforme el artículo 168 CGP.

Dentro del trámite no se observa en el expediente solicitudes probatorias sin resolver o valorar del aquí recurrente o que estas hayan sido negadas por el Comisario de Familia al contrario se garantizó las oportunidades probatorias a las partes, se decretó y practicó las pruebas documentales aportadas por el denunciado – ULISES SANCHEZ – y decretó pruebas de oficio que a su juicio consideró como la pertinente y conducente para establecer los hechos de materia del debate como la testimonial de la señora LUZ MARINA SANCHEZ, prueba que determino la ocurrencia del hecho de violencia que se indilga al señor ULISES SANCHEZ.

Ahora, como también se señaló circunstancias que involucran a una menor de edad y es deber de este despacho verificar la existencia de la denuncia correspondiente, se decretó pruebas documentales de oficio. El resultado de estas pruebas arrojó que el señor GREGORIO ADAME PALENCIA se encuentra como indiciado en proceso penal por el delito de acceso carnal abusivo contra menor de 14 años con radicación No. 410016001279201800023 el cual se encuentra inactivo y por el delito de violencia intrafamiliar arriba mencionado.

Entonces contrario a la planteado por el recurrente se verifica que las partes tuvieron oportunidad de solicitar pruebas y controvertirlas en las diferentes etapas del trámite, las pruebas decretadas fueron pertinentes para determinar los hechos objeto del debate y apreciadas conjuntamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica por tanto la decisión adoptada es coherente y proporcional a los hechos de violencia comprobados y se ajusta a derecho. En conclusión, se confirma la decisión del Comisario de Familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

#### RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la medida de protección definitiva adoptada por el Comisario de Familia de Neiva en Resolución No. 125 del 18 de octubre de 2022 dentro del Proceso de Violencia Intrafamiliar con radicación No. VIF 083-2022

SEGUNDO: NOTIFICAR estado esta decisión a las partes y Comisario de Familia.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso.

***NOTIFIQUESE y CUMPLASE***

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación por estados electrónica de las providencia

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d3371fd8e471ba8980688a25d0b915e89a7969f1638d709f72ae98bbb1083**

Documento generado en 22/11/2022 05:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular:3212296429

FECHA:	22 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YAMILE CARRASCAL
DEMANDADO:	EDINSON TOVAR MORENO
RADICACIÓN:	41001-31-10-004-2020-00065-00

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado, de la parte ejecutante conforme memorial allegado al juzgado de fecha 28 de septiembre de 2022 (**pdf. 54**), el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, dispone: **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf3d4a07b9c92c0ebbf4caa1819b2847ad1f5d415cf5bd40524f8da1a9108f0**

Documento generado en 22/11/2022 11:18:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	22 DE NOVIEMBRE DE 2022
Proceso	<b>IMPUGNACION PATERNIDAD</b>
Demandante	<b>EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL</b>
Demandados	<b>Menor: M. I. QUIMBAYA GAONA</b>
	<b>Representada por MARINELA GAONA HERMOSA</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2021 00400 00</b>
Decisión:	<b>Requerimiento</b>

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al correo electrónico de la Registraduría de Algeciras Huila, para la corrección del registro civil de nacimiento de la menor M.I. QUIMBAYA GAONA. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**1.-** Teniendo en cuenta que, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2022, se ordenó la corrección del registro civil de nacimiento de la menor MIA ISABEL QUIMBAYA GAONA por otro donde se consigne el nombre de MIA ISABEL DIAZ GAONA, surtiéndose para tal efecto el oficio No. 1075 del 15 de septiembre de 2022, y como quiera que ahora, el apoderado demandante informa el correo electrónico de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Algeciras Huila: [regalgecirashuila@gmail.com](mailto:regalgecirashuila@gmail.com) donde se encuentra registrada la niña, de forma inmediata, ofíciase a dicha entidad para que proceda a dar cumplimiento al fallo.

**2.-** Sin embargo, y dado que el oficio No. 1075 del 15 de septiembre de 2022, ordenando la remisión de la sentencia y la corrección del registro civil de nacimiento a la Registraduría del Estado Civil, incluso se envió a dos correos electrónicos, esto es, [registroenlinea@registraduria.gov.co](mailto:registroenlinea@registraduria.gov.co) y [registrocivil.neiva@justicia.es](mailto:registrocivil.neiva@justicia.es), debió darse alcance a la registraduría correspondiente, en los términos indicados por el Despacho. En consecuencia, se conmina a la Registraduría del Estado Civil, para que proceda de forma inmediata a lo pertinente y no se repita tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa6b94d5c21b0d90657c6c43db3e7972a2efa4c7c0b1b06157ed9ba7c821f1a**

Documento generado en 22/11/2022 11:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	22 DE NOVIEMBRE DE 2022
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	<b>DIANA MARCELA CORTES</b> <b>dianitamarce0508@gmail.com</b>
Apoderado Correo electronico:	<b>EVIDALIA CHACON RAMIREZ</b> <b>eviAbogada@hotmail.com</b>
Demandada: Correo electronico: Direccion:	<b>MILLER OLID ZEMANATE</b> <b>milerzt@gmail.com</b>
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00363-00
Decisión:	FIJAR FECHA AUDIENCIA

Como quiera que han pasado más de tres meses sin que la embajada de Colombia en Estado Unidos ha remitido el resultado de la comisión ordenada en auto de fecha 18 de julio de 2022 y comunicada el 12 de agosto pasado a través de correo electrónico, se requerirá para que dé respuesta al mismo.

Requerir a la abogada de la parte demandante, que allegue la prueba documental ordenada de oficio en el auto de fecha 03 de junio de 2022 -certificación del Banco Popular-, toda vez que a la fecha no se cuenta con dicha prueba y los oficios para su gestión fueron remitido al correo electrónico de la apoderada el 12 de agosto pasado.

Por otra parte, se fija fecha para la audiencia inicial el 14 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m., La audiencia será virtual a través de plataforma digital LIFESIZE y se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0992d42efbd1c1a5460bf3739ddb6c6176093a2e9a44996ccdcfb77e349e4d9f9**

Documento generado en 22/11/2022 11:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	22 DE NOVIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	1204
Clasedeproceto:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN
Demandado:	ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ Y OTROS
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00422-00
Decisión:	admite demanda

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1- ADMITIR la demanda Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por CLAUDIA LORENA LALINDE DUSSAN contra ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ C.C. No.(madre del causante), SAUL DIAZ (Padre del causante), DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA (Hno. del causante) y herederos indeterminados del causante CARLOS EDUARDO DIAZ ESPINOSA.

2- TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3- PREVIO A ORDENAR EMPLAZAMIENTO, de los demandados ROSALBINA ESPINOSA RODRIGUEZ DE DIAZ C.C. NO. 36.153.203 (madre del causante), SAUL DIAZ C.C. no. 11.291.396 (Padre del causante), DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA C.C. 7.709.198 (Hno. del causante) que solicita la parte actora en escrito del 04-11-2022, se ordena oficiar al ADRES para informen a este Despacho judicial a que EPS están vinculadas dichas personas, y se incorpore dicha prueba al proceso.

4). Acorde con el numeral anterior (3), y obtenida la información del ADRES se ordena oficiar a la EPS respectiva de cada uno de los demandados a efectos de que informe la dirección que estos tengan reportada en su base de datos, como también número de Celular.

5)-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que los demandados ROSALBINA ESPINOSA DE DIAZ, SAUL DIAZ, DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

6)- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS EDUARDO DIAZ ESPINOSA, el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de la Ley 2213 del 13-06-2022).

7-Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS EDUARDO DIAZ ESPINOSA, designase curador ad-litem y corrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

8)- Se ordena oficiar a la Registraduría Municipal de Girardot –Cundinamarca, a efecto de que nos remitan el registro civil de nacimiento del señor SAUL DIAZ, identificado con C.C. nO. 11.291.396.

9)-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho doctora MAYERLY CARVAJAL VARGAS, identificado con T.P. 217.257 .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40db5523dd0069da58b17af4a639e457a877882cb2a19832ec323936ef18bf55**

Documento generado en 22/11/2022 11:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE  
NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**celular 3212296429**

<b>Fecha</b>	22 DE NOVIEMBRE DE 2022
<b>Clase de proceso</b>	ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	ANTONINO VARGAS CABRERA, C.C. 4943150
<b>Ap. Dte:</b>	JAVIER ROA SALAZAR, C.C.12120947, TP. 46.457 CSJ <a href="mailto:roa628@hotmail.com">roa628@hotmail.com</a>
<b>Demandadas:</b>	LUPERLY DUQUE MANRIQUE, C.C. 26584459 CINDY LILIANA VARGAS DUQUE, C.C. 1075265838 ( <a href="mailto:cindyvargas9208@gmail.com">cindyvargas9208@gmail.com</a> ) EDNA CAROLINA VARGAS DUQUE, C.C. 1020742085 ( <a href="mailto:carodunqueangelita@hotmail.com">carodunqueangelita@hotmail.com</a> ) DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, C.C. 1075301577 mailto:patribusar07@gmail.com( <a href="mailto:dianavargas156@gmail.com">dianavargas156@gmail.com</a> )
<b>Ap. Ddas</b>	FERNANDO CULMA OLAYA, C.C. 83087214 y TP. 65888 CSJ <a href="mailto:ferculma@hotmail.com">ferculma@hotmail.com</a>
<b>Radicación</b>	410013110004 2022 00216 00
<b>Decisión</b>	Fija audiencia inicial
<b>Interlocutorio No.</b>	1221.-

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día 6 de diciembre de 2022, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
  2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
  3. Audiencia de conciliación
  4. Interrogatorio de las partes
  5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
  6. Fijación del litigio
  7. Control de legalidad
  8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
  9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
  10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

**Parte demandante:**

**Documental:** Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

**Testimonial:** Interrogatorio de parte a las demandadas.

Recepcionar el testimonio de ALBERTO MANRIQUE QUINTERO y ASTRID MANRIQUE QUINTERO.

**Parte demandada:**

**Documental:** Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.

**Testimonial:** interrogatorio de parte al demandante.

Recepcionar el testimonio de RONEI RODRIGUEZ CEDIEL y NENCER RODRIGUEZ CEDIEL (testimonio que se practicara a través del correo del apoderado demandado [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com))

**De OFICIO:**

1. Interrogatorio a las partes.
2. Recepcionar el testimonio de ISABEL y BEATRIZ VARGAS CABRERA. Para que indiquen si el demandante posee vínculo laboral con éstas, y demás declaraciones que ordene el Despacho. Se impone a la parte demandante el deber de hacer comparecer las testigos.
3. Por considerarse impertinente e inconducente, se niega la prueba pedida de inspección judicial a terreno ubicado en finca Guaymaral para saber si es explotado o no. Lo anterior por cuanto dicha prueba no determina ingresos percibidos por el demandante o conocimiento sobre sus bienes propios. Sin embargo, obra en el expediente certificado de libertad y tradición de inmuebles a nombre de las partes, lo cuales se analizarán en su momento para resolver el proceso que nos ocupa.
4. Oficiar a la Inspección de Policía de Tello Huila, a fin de que brinden información, sobre el conocimiento que posean si el señor ANTONINO VARGAS ejerce labores como agricultor en dicha municipalidad.
5. Oficiar a la empresa INTEREDES SAS para que expidan certificado salarial de la señora DIANA CATALINA VARGAS DUQUE.
6. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que expida certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles a nombre de ANTONINO VARGAS y LUPERLY DUQUE.
7. Para las respuestas a las pruebas ahora ordenadas, se concede el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales. Se requiere a los apoderados judiciales para que realicen los trámites necesarios con el fin de hacer comparecer a todos los testigos citados en la fecha y hora de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## La Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234c60a55af477725e56bbf64b0a58e2723c25dbffb633aee341cb96d1b45b76**

Documento generado en 22/11/2022 05:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**